

te, Solar N° 3; amparado por el Certificado de Título N° 66-2181, de fecha 9 de septiembre de 1966, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria de dichos inmuebles, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para efectuar la expropiación correspondiente.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles arriba indicados, a fin de que se pueda comenzar en los mismos la ejecución de la construcción de edificios públicos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley N° 344 del 29 de julio de 1945, tal como quedó después de haber sido modificada por la Ley N° 471 del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado de dichos inmuebles será efectuada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486 del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley N° 344 del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2547, que crea el "FONDO ROTATORIO PARA LA CONSTRUCCION DE ACUEDUCTOS RURALES".

(G. O. N° 9097, del 7 de Septiembre de 1968)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2547

CONSIDERANDO que es de importancia fundamental

llevar a cabo programas de Saneamiento Básico para buscar la solución a los problemas de las colectividades rurales del país, fomentando la protección de la salud mediante la construcción de sistemas de abastecimiento de agua, al través de la ejecución de un plan a nivel nacional;

CONSIDERANDO que se hace necesario despertar el interés de las comunidades, educándolas en los diferentes aspectos relativos al agua potable, interesándolas en la realización y sostenimiento de las obras, capacitándolas en la utilización de los servicios de las mismas para lograr la integración de sus recursos con los del Estado, en busca de la solución de sus problemas;

CONSIDERANDO que el Plan Nacional de Acueductos Rurales requiere para su realización, del establecimiento de un Fondo Rotatorio para la Construcción de Acueductos, con el objeto de proporcionarle mayor agilidad y efectividad, permitiendo acelerar y extender a un mayor número de localidades el programa que para tal efecto desarrolla el Gobierno Nacional por intermedio del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA);

VISTA la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), N° 5994, de fecha 30 de Julio de 1962 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

. D E C R E T O :

Art. 1.—Créase el “FONDO ROTATORIO PARA LA CONSTRUCCION DE ACUEDUCTOS RURALES”, bajo la administración del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

Párrafo: El Reglamento elaborado por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), regirá el funcionamiento del Fondo Rotatorio creado en el presente artículo.

Art. 2.—El Fondo Rotatorio estará constituido por los aporte nacionales de caracter ordinario o extraordinarios que el Gobierno Nacional fije en el Presupuesto o que de cualquier

ra otra forma disponga para acueductos rurales, como también de los demás aportes con que puedan contribuir los Organismos Nacionales e Internacionales de carácter Público o Privado y las Comunidades Rurales.

Art. 3.—Las utilidades que se obtengan de los Acueductos Rurales financiados total o parcialmente por el Gobierno Nacional ingresarán al Fondo Rotatorio para Acueductos Rurales.

Art. 4.—Las utilidades netas que se obtengan de los Acueductos Urbanos cuya construcción sea financiada totalmente por el Gobierno Nacional, ingresarán al Fondo Rotatorio para Acueductos Rurales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2548, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

(G. O. Nº 9101, del 25 de Septiembre de 1968)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2548

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad de Santo Domingo Nº 1853, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Rafael Antonio Miches Vicioso, Leocadio Peña Díaz, Juan Bautista Pé-